



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Num: 2024006326			
Dia i hora:	22/01/2024	12:33	
Registre:	O INTERN	lm	
Àrea de destí:	SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA		

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios2.girona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238000509

Procedimiento abreviado 23/2023 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1689000094002323
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3568 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)
Concepto: 1689000094002323

Parte demandante/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Salvador Iguaz Campos

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO
GIRONA

Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 1/2024

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 15 de enero de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 23/2023, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra una la desestimación del recurso de reposición contra una diligencia de embargo, dictada en ejecución de una deuda apremiada por 1 impuestos de IBI.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Cod. Segur de Verificació: 5DG1EONQU3MHDJ009G24N8/32WP70E7	
Data i hora: 15/01/2024 13:50	Signat per Gato Tellado, Antón		





en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, admitiéndose documental, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de 15/11/2022, que desestima el recurso de reposición contra la diligencia de embargo dictada por el ayuntamiento de Girona sobre saldos de depósitos bancarios por importe de 1307,80 euros.

Segundo.- Marco jurídico y caso concreto

El recurrente se opone a la resolución por considerar que el impuesto apremiado había sido pagado en período voluntario.

La administración se opone a la demanda alegando, en síntesis, que, tras el fallecimiento de la titular del inmueble, se notificó a la recurrente la anulación de la primera liquidación y la emisión de una nueva, tras la modificación de los datos catastrales, indicando la nueva referencia y plazo para el pago del tributo; por lo que la cantidad ingresada con posterioridad a la nueva liquidación se realizó en virtud de una liquidación ya nula; procediendo, en su caso, instar la devolución de ingresos indebidos.

Respecto a la impugnabilidad del proceso de apremio administrativo en el ámbito tributario, el art. 167.3 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejca.justicia.gencat.cat/APP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5DG1E0NCU6MH6JCG9GZ4N6J32WFT0E7	
Data i hora: 15/01/2024 13:30	Signat per: Garo Talleda Antón		





establece que:

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

Respecto a las diligencias de embargo, el art. 170.3 establece que:

Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) *Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) *Suspensión del procedimiento de recaudación.*

En el presente caso, la cuestión controvertida radica en determinar si el pago realizado al amparo de una liquidación del IBI ya anulada puede tener efectos liberatorios de un embargo practicado ante el impago de la nueva liquidación girada a la nueva titular catastral del inmueble.

De los escritos de las partes y del expediente administrativo resulta que se emitió una liquidación de IBI respecto a la finca sita en el carrer _____

_, por importe de 1.076,06 euros. En dicha liquidación figuraba como sujeto pasivo doña _____ t, ya fallecida, y se fijó como período voluntario de pago el termino comprendido entre el 01/04 y el 07/06, ambos de 2022.

Como consecuencia de la comunicación de la aceptación de la herencia, el 27/04/2022 se notificó a la demandante la anulación de la liquidación del IBI emitida con anterioridad y la emisión de una nueva liquidación, por el mismo importe, a su nombre, como nueva titular catastral del inmueble.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejecl.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Seguretat Verificada: 5DG1EGNDU6MHDJ009G24N8032V1P70E7	
Data i hora 15/01/2024 13:30		Signat per: Gero Talsada Antón	





La actora pagó el impuesto en fecha 05/05/2022, tomando como título de pago la primera liquidación emitida a nombre de doña

El 26/07/2022 se notificó a la demandante providencia de apremio por impago del IBI liquidado a su nombre y notificado en abril de 2022, por ser la nueva titular catastral del inmueble.

El 28/09/2022 se notificó a la demandante diligencia de embargo de saldo obrante en cuenta bancaria, en virtud de la providencia de apremio notificada en julio de 2022.

La actora recurrió en vía administrativa tanto la providencia de apremio como la diligencia de embargo, alegando en ambos casos el pago previo del impuesto en periodo voluntario por parte de la herencia yacente, manifestando la improcedencia de su apremio y de la aplicación de recargos.

Asiste la razón al ayuntamiento al alegar que el impuesto de bienes inmuebles se liquida en atención a los datos catastrales, debiendo promover la modificación de la titularidad catastral cuando se tenga noticia de ello. A este respecto, el art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que:

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respectó a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://eiccat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCGV.html		Codi Segur de Verificació: 80G1E0H0U9MHDJ009G24N8J32WPT0E7	
Data i hora: 15/01/2024 13:30	Signat per Gato Talleda Antón		





por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente. No obstante, en el presente caso debe tenerse en cuenta que se produjo el pago del impuesto en periodo voluntario, constandingo como elemento disconforme el título de pago utilizado, al producirse el mismo en virtud de la liquidación girada frente a doña Inocencia y, por tanto, frente a su herencia yacente; en lugar de pagarse en virtud de la liquidación girada frente a doña [redacted].

La administración opone que el pago se hizo en atención a una liquidación ya anulada, sin que se haya recurrido la modificación de la titularidad catastral ni la nueva liquidación emitida a nombre de la demandante. No obstante, ello no puede autorizar a la administración a ignorar un pago realizado en periodo voluntario de la totalidad del impuesto devengado, obligando a los interesados a instar un procedimiento de devolución de ingresos indebidos respecto a la cantidad primeramente pagada. Dicho proceder es contrario a los principios de buena fe y buena administración, que obligan a las administraciones a dar una respuesta efectiva y equitativa a las peticiones efectuadas, tal como recuerda la STS de fecha 15/10/2020 (Roj: STS 3279/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3279), al establecer que:

TERCERO. El criterio de la Sala: el principio de buena administración impide que la Administración tributaria dicte providencia de apremio respecto de deudas tributarias sin contestar previamente las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de dichas deudas formuladas por el contribuyente, incluso cuando tales solicitudes han sido efectuadas en período ejecutivo de cobro.

1. Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3 , 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejecl.justicia.gencat.cat/viaf/consultaCSV.htm		Codi Segur de Verificació: 5D61E6N0U6R#H0J00G24N6J32V#P70E7	
Data i hora 15/01/2024 13:30		Signat per Sara Talledo, Antoni	





XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y -como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones- no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos.

2. Entre esos deberes está -y esto resulta indiscutible- el de dar respuesta motivada a las solicitudes que los ciudadanos formulen a la Administración y a que las consecuencias que se anuden a las actuaciones administrativas -especialmente cuando las mismas agraven la situación de los interesados o les imponga cargas, incluso si tienen la obligación de soportarlas- sean debidamente explicadas no solo por razones de pura cortesía, sino para que el sujeto pueda desplegar las acciones defensivas que el ordenamiento le ofrece.

En el presente caso, cuando se realizó el pago el obligado tributario ya era la demandante y no la herencia yacente. No obstante, resulta patente la buena fe de quien pagó dentro del periodo voluntario y comunicó a la administración la aceptación de la herencia a fin de proceder a la correcta titularidad catastral de las fincas afectadas por la sucesión. El mero error de pagar en virtud de una liquidación ya anulada podía y debió ser subsanado al alegar el pago de la deuda en el recurso presentado frente a la providencia de apremio, que no fue contestado. En consecuencia, el pago realizado dentro del periodo voluntario e indicando el tributo a que se refiere debe tener efectos liberatorios, una vez alegado frente a la providencia de apremio y diligencia de embargo que traen causa en el impago del IBI devengado. No se trata de que el pago se realice por la herencia yacente o un tercero, pues el pago por tercero no presenta obstáculo alguno en derecho, sino que el error derivado del pago hecho en atención a una liquidación ya anulada, cuando dicho error proviene de una patente buena fe de la interesada, debe ser subsanado una vez es aclarado por vía del



Doc. electrònic garantit amb signatura-ei. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5D431E0NGU6MHDJ909G24N3J32WPF70ET	
Data i hora: 19/01/2024 13:30		Signat per: Gera Tàrraga, Arán	





correspondiente recurso interpuesto frente a los actos ejecutivos, dando así una respuesta equitativa al administrado que obró en la creencia errónea de que había liquidado correctamente el tributo y consta el pago hecho en virtud de un título originariamente válido, dentro del periodo voluntario.

Por todo lo anterior, se estima el recurso interpuesto.

Segundo.- Costas.

Procede la condena en costas de la administración demandada, al haber sido desestimadas todas sus pretensiones, con el límite máximo de 300 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Por todo lo anterior,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la actora frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente resolución, que se anula por no ser conforme a derecho.

Condono a la administración a la devolución de la cantidad embargada mediante el acto impugnado, con los intereses legales desde la fecha del embargo.

Condono en costas a la administración demandada, con el límite máximo de 300 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: https://eiccat.justicia.gencat.cat/diAP/consultaC3v.html		Codi Segur de Verificació: 5D61E0N0U6MHEJ009G24N6J02W870E7	
Data i hora: 16/01/2024 13:30		Signat per Gato Tellado Antón.	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sepat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EDG1EONOUSMHDJDS09G24NGJ02W1P70E7	
Data i hora: 15/01/2024 13:30		Signat per Gema Telloco, Antoni	

